

Señores:

**MAGISTADOS SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA.**

Att. Magistrada Ponente: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

E.S.D.

REF: DESCORRO TRASLADO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE

APELACION

RAD. 11001310304220110047804

JUZGADO DE ORIGEN: 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN SALAMANCA SANABRIA

**DEMANDADAS: PORVENIR S.A y SUSANA GUERRERO GUTIERREZ DE
PIÑERES.**

JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación, presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; solicitando desde ya confirmar totalmente, la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes razones que paso a exponer:

La demandada alega: **En primer lugar**, que se realizó una indebida valoración por parte del A quo, con respecto a que el juez de primera instancia dio por probado un indebido asesoramiento y una inducción por parte de la señora Susana Guerrero para el retiro de los recursos efectuado por el señor Salamanca no estándolo. También, hubo una indebida valoración de la prueba trasladada por la Fiscalía General de la Nación dado que no se tuvo en cuenta todo el contenido de la prueba.

En segundo lugar, adujo que, se demostrará que el juez de primera instancia violó el debido proceso cuando realizo una indebida valoración probatoria del A quo, al dar por probado un “tipo de contrato especial” cuando dicha declaración no fue pretendida por el extremo actor dentro de su escrito, extralimitando así sus

funciones y violando el principio de congruencia establecido en la normatividad procesal.

En tercer lugar, adujo que, sin perjuicio de lo anterior, al darse por probada la existencia de un contrato especial de vinculación a un programa adelantado por Porvenir S.A., que se denomina fondo de pensiones voluntarias de conformidad con el artículo 62 de la Ley 100 de 1993, como en efecto se consideró por parte del Juez de primera instancia; se violó el debido proceso en razón a que la materia sobre la cual se resolvió el presente asunto, debió dirimirse en la jurisdicción ordinaria laboral.

Con Respecto a la sustentación de Reparos Concretos y del Recurso de Apelación efectuado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A.

De: INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; INDEBIDA VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO POR PARTE DEL A QUO y AL DAR POR PROBADO QUE LA SEÑORA SUSANA GUERRERO INDUJO AL DEMANDANTE PARA RETIRAR LOS DINEROS DE SU CUENTA INDIVIDUAL:

Debo precisar que las empresas no son un todo, así la ley les haya provista de personería jurídica siempre actuaran por medio de personas y en este caso la persona que actuó por la demandada PORVENIR S.A. y en su representación, fue la también demandada SUSANA GUERRERO GUTIERREZ DE PIÑERES, quien contacto a mi poderdante y le ofreció los servicios del portafolio del Fondo de Pensiones Voluntarias de PORVENIR S.A., mi poderdante nunca los busco, el confió en quien dijo representar a PORVENIR S.A, se ganó la confianza del demandante, para luego engañarlo y sustraer el dinero que el depósito, a ordenes de PORVENIR S.A, la responsabilidad que se endilga a la demandada (PORVENIR S.A) se deriva exclusivamente en el actuar de sus funcionarios, de sus representantes, mi poderdante creyó en esta funcionaria y deposito su confianza en ella, precisamente por el principio de la buena fe, al respecto sobre la buena fe se ha dicho: La buena fe y las obligaciones impuestas, a los cuales se refería Josserrand en su tratado de Derecho Civil, sobre ella dijo la Corte Constitucional: "la buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del Derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación

jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse y de las otras, a la luz del Derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe " (Sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994, Magistrado Ponente, Jorge Arango Mejía. Gaceta de la Corte Constitucional No. 12 pág. 41).

La Constitución, en su artículo 83 consagro el principio de la buena fe.

Esta norma tiene dos partes: la primera la consagración de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante autoridades públicas".

" Como es explicable dada su importancia, existen innumerables definiciones de la buena fe: en los títulos traslaticios del dominio, en la posesión, en la percepción de los frutos, en los contratos, etc. En el artículo 768 del Código Civil, por ejemplo, se dice que " la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio". Planiol y Ripert la definen así, en relación con los contratos: " entre nosotros, todos los contratos son de buena fe y esta es la obligación de obrar como hombre honrado y consciente, no solo en la formación sino también en el cumplimiento del contrato, sin atenerse a la letra del mismo. Esta exigencia plantea, por ende, al juez un problema delicado, siempre que haya de fijar a que se ha obligado determinado contratante; pero existen no solo del punto de vista de la justicia, sino en interés bien entendido de los contratantes, todos los cuales han de beneficiarse con ella. La vida en sociedad sé facilita de ese modo" (Tratado Practico de Derecho Civil Frances, tomo sexto, primera parte. Edición Cultural S.A, Habana 1940, numero 379, página 530).

Precisamente en cumplimiento de este principio (el de la buena fe en los contratos), dispone el artículo 1603 del Código Civil). " los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenece a ella ".

La sentencia de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, tanto en la parte considerativa, como en la parte resolutive, el fallo es congruente, comparto plenamente, la decisión adoptada por el juez de primera instancia, que le dio el valor probatorio a las pruebas decretadas y practicadas en la presente actuación y que sirvieron de sustento para proferir la sentencia de primera instancia, donde fue condenada la demandada PORVENIR SA, al pago de las siguientes sumas :

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR S.A. SEGUNDO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a PORVENIR S.A., por la indebida ejecución de sus deberes para la entrega de dineros de la cuenta individual de Pensiones Voluntarias del demandante JOSÉ JOAQUÍN SALAMANCA SANABRIA, que le ocasionaron perjuicios a este. TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., que pague a favor del demandante JOSÉ JOAQUÍN SALAMANCA SANABRIA la suma de \$341.527.446,30 por concepto de daño emergente, más los intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del C.C., a partir del día y hasta cuando se pague en su totalidad. Dicho a rubros deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. CUARTO: NEGAR las pretensiones en contra de la demandada SUSANA GUERRERO GUTIÉRREZ DE PIÑERES, así como la condena por concepto de lucro cesante y perjuicios morales reclamada. QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora; para la liquidación de estas deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma de \$13.000.000,00.”

Le solicito a los Honorables Magistrados confirmar el fallo de primera instancia en todas sus partes y desestimar los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación y en los reparos efectuados.

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DE LA PRUEBA TRASLADADA POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION AL DAR POR PROBADO EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMULARIOS POR PARTE DE LA SEÑORA SUSANA GUERRERO:

No es cierto que mi poderdante haya autorizado el pago de los retiros parciales de su portafolio de inversión, sino que por el contrario fue engañado por la funcionaria SUSANA GUTIERREZ DE PIÑERES empleada, trabajadora y funcionaria de la demandada PORVENIR S.A, para que retirara su dinero porque según sus argumentos en PORVENIR sus dineros estaban dando bajo rentabilidad, por lo cual mi poderdante confiando en esta funcionaria, nunca pensó le fuera sustraer su dinero.

EN LA CARPETA 01 CD PRINCIPAL, archivo 03 Respuesta fiscalía 105 seccional de Bogotá.

Correo electrónico: Adriana.monroy@fiscalia.gov.co.

Donde la fiscal Dra. Adriana Monroy Fiscal 105 seccional da cumplimiento a la solicitud del despacho en el oficio nro. 00106 de fecha 16 de febrero del 2018 En La Carpeta 01 Cd Principal, archivo 01 CdPrincipalC001 a folio 667, envió la prueba solicitada por el despacho.

EN LA CARPETA 01 CD PRINCIPAL, archivo 03 Respuesta fiscalía 105 seccional.

A folios 223 al 227 el interrogatorio del indiciado realizado al señor JOSE ARNULFO TORRES LEON, funcionario de PORVENIR. Por la fiscalía general de la nación

policía judicial. a folio 225 anexo 1 los cheques que son soporte de los retiros efectuados de la cuenta de pensiones voluntarias Porvenir S.A, a nombre de mi poderdante, estos fueron entregados en las instalaciones de la oficina de PORVENIR ubicada en la carrera 13 Nro. 27-53 Bogotá D.C., al chofer de la señora SUSANA GUTIERREZ DE PIÑERES.

También existe EN LA CARPETA 01 CD PRINCIPAL, archivo 03 Respuesta fiscalía 105 seccional. **A folios 260 al 262 existe el acta descargos, realizada por la demandada PORVENIR, EN FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2010 a través los señores DANILO BOLIVAR LUNA, jefe supervisor de investigaciones y fraudes del FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y la Señora MARIA VICTORIA MENDOZA DIAZ, subgerente administrativo del FONDO DE PENSIONES PORVENIRS.A.:**

Manifestó el señor JOSE ARNULFO TORRES LEON que la señora SUSANA GUERRERO , que para la época en que se realizaron los tres retiros por valor de \$300 millones, era consultora de inversiones que se caracterizaba por sus buenos resultados, tenía el apoyo de todo el área comercial , se le presentó una situación de salud, le dieron licencias para su recuperación, viendo el antecedente comercial y como persona honorable que había demostrado ser en ese momento, y su situación lamentable de salud en la que se encontraba, solicito ayuda y colaboración para un tema de servicio con varios clientes asignados a su cartera. En esa oportunidad solicito que le colaborara con el cliente, señor JOSE JOAQUIN SALAMANCA, que necesitaba unos retiros urgentemente, ella envió a su chofer con los formatos de solicitud de retiros 0159317, 0159304 y 0159305, pero estaban en blanco, solamente con la firma y huella del cliente, se dispuso a llamarla para preguntarle que por que estaban en blanco, ella le comento que eran clientes que se encontraban en Sogamoso, que le habían dado la confianza, para realizar los movimientos y por eso le habían dejado en blanco los formatos, le pidió que le colaborara con el diligenciamiento de los mismos. en ese momento, el señor JOSE ARNULFO TORRES, dada la situación de Susana Guerrero, le colaboró con el diligenciamiento y tramite que consistió en pasar los retiros o soportes comercial y recibir los cheques y entregárselos al chofer para que se los llevara a SUSANA GUERRERO.

EN LA CARPETA 01 CD PRINCIPAL, archivo 03 Respuesta fiscalía 105 seccional, folio 259 está el llamado de atención, al funcionario JOSE ARNULFO TORRES LEON, de fecha 15 de diciembre del 2010 firmado por el señor EDGAR IVAN HIGUERA ORTIZ, Gerente Nacional Porvenir Inversiones donde la demandada

porvenir acepta que se presentó un incumplimiento frente a los procedimientos estipulados en la compañía, donde se elaboraron cheques sin diligenciamiento alguno de los campos de información personal, hecho irregular que eventualmente puede ser objeto de reclamaciones judiciales derivadas de la incorrecta atención a uno de los clientes de la compañía.

Así mismo señores magistrados actualmente se encuentra cursando ante la jurisdicción penal Juzgado 32 Penal Circuito función de Conocimiento de Bogotá. Con el radicado CUI 1100160005020102192000 – NI 359389, por el delito de estafa agravada a la señora SUSANA GUERRERO GUTIERREZ DE PIÑEREZ y que las anteriores pruebas fueron las entregadas como material probatorio por la Fiscalía General De La Nación En La Audiencia De Acusación De Fecha 18 De enero Del 2023.

De los Honorables magistrados

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Alberto Rincon Pelaez', written in a cursive style.

JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ

C. C. No. 79.125.575.

T. P. 114.522 del C. S. de la J.